



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, marzo primero (01) de dos mil veintiuno
(2.021)

Auto No. 160

Proceso: Verbal
Subclase Proceso: Responsabilidad Medica
Demandante: Nini Johana Renteria Camacho y otros
Demandado: Clínica Santa Sofia del Pacifico y otros
Radicación: 76-109-31-03-003-2014-00123-00

Decide el Despacho el recurso de reposición para que sea reformado el auto No. 092 de 4 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó la entrega de unos títulos judiciales.

El apoderado judicial de la parte demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, arguye que el Honorable Tribunal Superior de Buga, a través de sentencia de 11 de junio de 2020 condeno al pago de la suma de \$242.451.445 a favor de los demandantes, condena que predica se encuentra cancelada en su totalidad, toda vez que el día 17 de junio de 2020 se realizó un pago por la suma de \$90.000.000, por la Aseguradora La Previsora S.A., entidad que fue llamada en garantía, el día 29 de septiembre de 2020 se realizó una consignación por la suma de \$76.225.723, a través del aplicativo PSE del Banco Agrario en favor de los demandantes, y el día 30 de octubre de 2020, se realizó una consignación por la suma de \$76.231.231, a través del aplicativo PSE del Banco Agrario en favor de los demandantes.

Aclara el petente, que Cosmitet LTDA realizo el pago de una de las consignaciones, con ocasión al pago impuesto en la sentencia del 11 de junio de 2020 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por lo que predica sobre el pago total de la obligación por parte de la demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, y respecto al saldo de \$5.500.000, se tenga como abono una vez se resuelva el recurso de apelación frente a la liquidación de costas y agencias en derecho.

Ahora bien, pretende el abogado de la parte demandante, se ordene la entrega de los depósitos judiciales conforme al mandato anexo, por medio del cual la parte demandante lo autoriza para cobrar y recibir los dineros.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error (artículo 318 del C. G. del P.). Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente

Para el caso puesto a consideración y realizado el estudio de rigor junto con el informe rendido por la secretaria de esta dependencia judicial, se establece dentro del registro, y a nombre del Juzgado, la existencia del depósito judicial No. 469630000663810 del 29 de septiembre de 2020 por la suma de \$76.225.723.00, realizado por la empresa COSMITET LTDA; el depósito judicial No. 469630000659725 del 17 de julio de 2020 por la suma de \$90.000.000.00, realizado por la aseguradora LA PREVISORA S.A. y el depósito judicial No. 469630000665266 de 30 de octubre de 2020 por la suma de \$5.500.000.00, realizado por la aseguradora LA PREVISORA S.A.

Sin embargo, lo anterior no guarda coherencia con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, por medio de la cual informa que además de las sumas enunciadas, se hizo otra consignación en favor de la parte demandante por el valor de \$76.231.231, el día 30 de octubre de 2020 a través del aplicativo PSE, toda vez que la misma no ha sido reportada y cargada a la base de datos.

No obstante, y revisado el sistema emanado del Banco Agrario de Colombia S.A., no reposa a nombre del Juzgado, la consignación hecha el día 30 de octubre de 2020 por la suma de \$76.231.231, toda vez que el documento allegado al expediente no constituye certificado de depósito judicial, así como tampoco se evidencia el número de dicho certificado como para rastrearlo en el sistema del Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto atacado y requerirá al apoderado judicial de la parte demandada para que allegue el documento de la consignación, indicando el número de título judicial constituido, informándole lo aquí decidido.

Con base en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 092 de 4 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, allegue el certificado de depósito judicial junto con su número y que fuese constituido en favor de la parte demandante por el valor de \$76.231.231, realizada el día 30 de octubre de 2020, de conformidad con lo atrás señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96dd0a8d578546d644af4e7b3b0ee2f7c6569e100625848ee6
9a933737877890**

Documento generado en 01/03/2021 07:58:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**